



MININTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 36 DE 29 AGO 2017

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la certificación No. 0395 del 24 de abril de 2017".

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 0755 del 15 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Que el área de Certificaciones de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 16 de marzo de 2017, mediante oficio de radicado externo EXTMI17-11495, por medio del cual el señor MAURICIO SUAREZ HERNANDEZ, en calidad de Director de Consultoría del Consorcio Ptar Cauca 2016, solicitó certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR ZONA NORTE", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el departamento de Cauca.

Que la Dirección de Consulta Previa, en respuesta a dicha solicitud expidió la certificación No. 0395 de fecha 24 de abril de 2017, en la cual certificó que:

(...) PRIMERO: Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías y rom, en el área del proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR ZONA NORTE", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el departamento de Cauca.

(...) SEGUNDO: Que **se registra presencia** del **CONSEJO COMUNITARIO PALENQUE MONTE OSCURO**, en el área del proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR ZONA NORTE", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el departamento de Cauca.

(...)

(...) CUARTO: Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, Los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013.

36

Que dicho Acto Administrativo fue notificado al señor ROLNARY ROMERO, el 24 de mayo de 2017, mediante correo electrónico, según obra en el expediente.

Que Mediante radicado externo EXTMI17-23547 del 31 de mayo de 2017, el señor MAURICIO SUAREZ HERNANDEZ, en calidad de representante legal (S) Consorcio PTAR Cauca, interpuso recurso de reposición contra la Certificación Número 0395 del 24 de abril de 2017.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. "(...) Se trata de un proyecto de saneamiento básico priorizado dentro del Plan Maestro de alcantarillado y que se encuentra dentro de los proyectos relacionados en el literal C de la Directiva Presidencial 01 de 2010 que no requieren consulta previa "Proyectos relacionados con el derecho de abastecimiento de agua y saneamiento (...)".

III. PETICION DEL RECURRENTE

"(...) Que se revoque y deje sin ningún efecto, en numeral cuarto de la certificación No. 0395 del 24 de abril de 2017, por la cual el Ministerio del Interior indica a la parte interesada en caso de ejecutar el proyecto a solicitar a la Dirección de Consulta previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, Los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2010 (...)".

III. DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo la solicitud elevada por el señor MAURICIO SUAREZ HERNANDEZ, en calidad de representante legal (S) Consorcio PTAR Cauca, esté Despacho procedió a revisar el historial dentro del cual se produjo la expedición del Acto Administrativo No. 0395 del 24 de abril de 2017, encontrando que el mismo se soportó con el informe técnico del 05 de abril de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

Se digitalizo en la base de datos de la Dirección de Consulta Previa las coordenadas del área aportada por el solicitante en coordenadas planas origen oeste, Datum Magna – Sirgas, para el proyecto "Estructuración integral para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR zona norte".

*Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la cartografía básica y temática IGAC 2015, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción de los municipios de **Puerto Tejada**, departamento de **Cauca**, por lo tanto es posible continuar con el trámite de la solicitud.*

ACTIVIDADES:

Se prevé la Construcción planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que se compone de un tratamiento primario y uno secundario; con su respectivo emisario final.

De acuerdo con lo anterior y cumpliendo con el Derecho Fundamental de la Consulta previa, consagrado en la Constitución Política de 1991, se solicita la certificación de presencia o no de comunidades étnicas y la procedencia de la consulta previa para estos proyectos ya que se trata de proyectos de Agua Potable y saneamiento básico priorizados dentro del Plan Maestro de alcantarillado y que se encuentran dentro de los proyectos relacionados en el literal C que no requieren consulta previa "Proyectos relacionados con el derecho de abastecimiento de agua y saneamiento".

Como resultado de la consulta de las bases de datos (espacial y no espacial) de comunidades étnicas con que cuenta la Dirección de Consulta Previa (relacionadas en el cuadro anterior) y del análisis cartográfico realizado a partir del cruce de dicha información

con el área del proyecto "**Estructuración integral para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR zona norte**", se evidenció que el proyecto de la referencia se superpone con el CONSEJO COMUNITARIO PALENQUE MONTE OSCURO, con resolución No. 10/12/2008.

De acuerdo con lo anterior, se establece que **SE REGISTRA PRESENCIA** de la CONSEJO COMUNITARIO PALENQUE MONTE OSCURO en el área del proyecto "**Estructuración integral para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR zona norte**".

A si las cosas, esta Dirección procedió a realizar el análisis de las actividades del proyecto a ejecutar y las posibles afectaciones que pueden generar en el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, estimando necesario hacer las siguientes consideraciones:

Consulta Previa Plan Nacional de Desarrollo

Es pertinente anotar que el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, fue debidamente consultado en las instancias de participación nacional de los representantes de los grupos étnicos nacionales. Lo anterior cobra relevancia habida consideración que el capítulo VII ESTRATEGIA TERRITORIAL: EJES ARTICULADORES DEL DESARROLLO Y PRIORIDADES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL, Artículo 189, dispone: "PLANES DEPARTAMENTALES PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. La estructuración y funcionamiento de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA- previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización. "PARÁGRAFO 1°. La deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL, entregada en administración a Findeter según la Ley 57 de 1989, podrá ser objeto de venta o cesión de su administración y/o recaudo a la Central de Inversiones (CISA), de acuerdo con la normativa aplicable a dicho colector. Los recursos obtenidos por la Nación por concepto de la venta o cesión de la administración y/o recaudo a CISA, se destinarán exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por los prestadores de los servicios públicos liquidados y/o transformados, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA). PARÁGRAFO 2°. Por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo requieran, se podrán implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de estos servicios en los municipios, incluyendo sus áreas rurales, a través de áreas de servicio exclusivo, de conformidad con la reglamentación que para tal fin defina el Gobierno Nacional".

El agua como Derecho Universal

Dentro de los fines esenciales del Estado, conforme al artículo 2° de la C.P, está el de: "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", siendo un derecho de los administrados el de gozar del servicio público al agua potable y al saneamiento básico. A su turno la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios hace referencia en su artículo 2.1 a la obligación del Estado a: "Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final, para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios"; igualmente dicha norma, refiere que todos los servicios públicos, de que trata dicha Ley, se considerarán servicios públicos esenciales. (artículo 4°); de la misma manera el artículo 5° ídem, contempla como obligación de los entes territoriales:..."Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio....".

36 29 AGO 2017

De ahí que el agua, ha sido reconocida como Derecho Humano por la ONU al declarar que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos; este organismo internacional insta a los estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar recursos y tecnología para ayudar a los países en vía de desarrollo a suministrar dicho servicio de manera limpia, accesible y asequible para todos.

En concordancia con lo anterior, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General No.15 sobre el derecho al agua. El artículo 1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, así:

"(...) **SUFICIENTE:** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.

SALUDABLE: El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) proporcionan la bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.

ACEPTABLE: El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.

FÍSICAMENTE ACCESIBLE: Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

ASEQUIBLE: El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar (...).

Constitución Política y Referentes jurisprudenciales

La consulta previa es un derecho fundamental que le asiste a las comunidades étnicas cuando son susceptibles de verse afectadas en su integridad y autonomía por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; en tal sentido la jurisprudencia constitucional al referirse al vocablo afectación directa, lo ha definido como: "la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias", capaz de "alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios". De igual manera, a fin de establecer la procedencia o no de adelantar proceso de consulta previa

para la ejecución de los "Planes de agua y saneamiento departamental", es menester tener presente los lineamientos que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido al respecto: " El derecho fundamental a la consulta previa solo debe agotarse en aquellos casos o eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, y no para aquellas actividades que se han previsto de manera uniforme para toda la población, por lo cual, su obligación

29 AGO 2017

36

solo resulta exigible cuando la actividad pueda: "(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)".

Precisamente, y en relación con el ámbito temático sobre el deber de consulta previa respecto a las medidas que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, la Corte ha reiterado que: "Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en afirmar que la obligación de adelantar la consulta previa no surge frente a toda medida –administrativa o legislativa– que sea susceptible de afectar a las comunidades étnicas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente", de lo que se infiere, que este derecho fundamental deberá garantizarse cuando el proyecto, obra o actividad genera afectación directa sobre los grupos étnicos, por lo cual, en cada caso en particular, es necesario determinar si se altera el status de la comunidad diferenciada.

Al respecto, la Carta Política del 91 protege el ambiente y en particular el agua: "como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, a la vida, y derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo", del mismo modo el artículo 8° de la Constitución de Colombia señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. Por ello, es pertinente indicar que así como el Estado debe cumplir sus fines esenciales, le asiste al ciudadano, el deber de ser solidario con tal menester, por cuanto el principio de solidaridad de que trata la carta política, es un valor constitucional que se constituye en un deber-derecho; esto es que así como a todos los colombianos les asiste el derecho a ser tratados solidariamente, este derecho es correlativo al deber de ser solidarios con el Estado en el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 95 de la Carta Política que dispone: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

Así las cosas, la realización de cualquier obra de ingeniería comporta la realización de actividades propias de la misma como son: remoción de tierras, excavaciones, construcción de taludes, construcción de cunetas, perforaciones, entre otras; actividades estas que no pueden tenerse como impactos negativos "per se", en tanto que dichas tareas son ineludibles y sin el desarrollo o ejecución de ellas no es posible la concreción del proyecto. En el caso particular, para el proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR ZONA NORTE", comporta en su ejecución actividades propias como son, entre otras: apertura de zanjas, construcción de bocatomas, instalación de redes y canales de conducción, construcción de plantas de tratamiento de aguas negras etc, las cuales son eminentemente temporales y sin ellas no se logra el fin mismo de la provisión del preciado líquido. En síntesis, no pueden tenerse como afectaciones negativas este tipo de acciones, se trata entonces de necesarias, e ineludibles actividades, que pese a generar u obligar medidas provisionales para afrontar esas tareas, imponen el deber pro tempore de solidaridad social para el logro del altísimo cometido público de beneficio social, como lo es el suministro del agua. Lógicamente ha de entenderse que esas actividades temporales citadas a título enunciativo, que como se indicó son de carácter temporal, deben los

36 29 AGO 2017

ejecutores del proyecto garantizar que no dejan secuelas o daños que a futuro se conviertan en impactos negativos trasladados a la comunidad.

A propósito de la solidaridad, la jurisprudencia ha señalado: "En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley. (...) Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios".

Lo anterior implica que los ciudadanos universalmente considerados, tenemos el deber solidario de soportar de manera temporal algunas incomodidades que puedan generarse como actividades connaturales de una obra que sea para el servicio de toda la comunidad, sin perjuicio de que una vez se concluya la misma y se brinde el servicio o bien público perseguido, los responsables o ejecutores de la misma, retornen las afectaciones causadas a su statu quo.

El Estado Social de Derecho busca la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad es por ello que debe velar por la preservación de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura. Con la ejecución del proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR ZONA NORTE", se busca la recuperación de los índices en la calidad de vida de las comunidades, lo que hace evidente la necesidad de aunar esfuerzos por parte de los entes territoriales para que con su intervención se proteja el preciado y vital líquido para la subsistencia humana; lo cual demanda actuaciones inmediatas por parte del Estado, encaminadas a tomar medidas necesarias y obligatorias, tendientes a proteger el elemento natural básico esencial para el ser humano. Por el contrario, la no ejecución del proyecto en comento, conllevaría a posibles afectaciones negativas para las comunidades ya que se pondría en riesgo la salud y el derecho a una vida digna de la población en general.

Que en tal sentido y en relación con la Consulta Previa para la ejecución del proyecto "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR ZONA NORTE", esta Dirección considera que no es necesario agotar el proceso de consulta previa, por las razones expuestas y por ser parte de los planes departamentales de agua, de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; la cual ya se dijo fue consultada en su oportunidad.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo antes señalado esta Dirección procederá a revocar el ordinal cuarto del Acto Administrativo No. 0395 del 24 de abril de 2017, en los términos previstos en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en la cual se señala expresamente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Esta causal de revocación de los actos administrativos es un señalamiento para aquellos actos que violan el ordenamiento jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución

como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar.

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

Los términos: interés público, interés general, interés social, interés colectivo u orden social, aparecen reiteradamente en la Constitución Política de Colombia de 1991 y se entienden sinónimos a los efectos de la Constitución. El preámbulo constitucional, considerado como parte integral que ilumina el contexto normativo de la constitución y con -efectos vinculantes y de obligatoria observancia, cumplimiento y respeto (C.C., Sentencia C-479-92 , Agosto 2), contiene la primera referencia a este término, institución constitucional del orden social, como valor constitucional que irradia la normativa constitucional en todos sus ámbitos y esferas administrativas , legislativas , judiciales y organismos especiales (electorales, de control fiscal o conducta, etc.).

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda . Diego YOUNES M. (86). concreta su comentario sobre la causal diciendo: "cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico, El legislador de 1984, al instituir como causal tercera , el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera , pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico prevista en el primer literal del artículo 69 del C.C.A. La puntualización, en nuestro sentir obedece a una exaltación de aquellos actos administrativos objetivos que lleven inmersos situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas, al estilo de los actos condición que puedan vulnerar un derecho o interés subjetivo constitucional, legal o normativo, pese a ser catalogado inicial y genéricamente como acto objetivo, creador de situaciones jurídicas abstractas o generales. Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo , sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone , tales como - el consentimiento expreso y escrito del titular,¹

En este orden de ideas, con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ésta Dirección procede a revocar el ordinal cuarto del Acto Administrativo No. 0395 del 24 de abril de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el ordinal cuarto del Acto Administrativo No. 0395 del 24 de abril de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. El ordinal cuarto del Acto Administrativo No. 0395 del 24 de abril de 2017, quedará así:

¹ Ensayo de Derecho administrativo, Libardo Orlando Riscos Gómez

"ORDINAL CUARTO. Que no se requiere agotar el proceso de consulta previa, para la ejecución del proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESDIDUALES - PTAR ZONA NORTE", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca".

ARTÍCULO CUARTO. CONFÍRMESE en lo demás el Acto Administrativo No. 0395 del 24 de abril de 2017, para el proyecto: "ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESDIDUALES - PTAR ZONA NORTE", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el departamento del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la notificación de la presente resolución, en la forma indicada en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo indicado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.,



JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ
Director de Consulta Previa

Elaboró: Elena Ramírez Ceballos
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinoza Líder Área de Jurídica
Revisó: Luis Fernando Mora Mora Líder Área de Certificaciones

